ELEMENTOS DE DERECHO CONTRAVENCIONAL

CARRERA DE TÉCNICO EN SEGURIDAD

PÚBLICA Y CIUDADANA

SEGUNDO AÑO

UNIDAD Nro. VI

TITULO V - Contra la seguridad pública

Art. 97 (Ex 91). - Tenencia indebida de animales. El que sin estar facultado por la autoridad competente tuviere animales peligrosos o que pudieren causar daño, será reprimido con arresto hasta diez días o multa hasta tres jus. En caso de que el juez lo creyere conveniente, podrá disponer el destino del animal.

Art. 98 (Ex 92). - Omisión de custodia de animales. El que en lugares abiertos dejare cualquier clase de animal, sin haber tomado las precauciones suficientes para que no causen daño o estorben el tránsito, será reprimido con arresto hasta diez días o multa hasta tres jus. En el supuesto de que los animales se encontraran en caminos o rutas, o a la vera de los mismos, la pena se agravará con arresto hasta quince días o multa hasta cinco jus.

Art. 99 (Ex 93). - Riesgo por espantar animales. El que espantare animales con peligro para la seguridad de las personas será reprimido con multa hasta un jus.

Art. 100 (Ex 93 bis). - Destrucción de cercos y alambrados. El que destruyere, removiere o inutilizare cercos o alambrados linderos a rutas o caminos posibilitando el ingreso de personas, animales o vehículos, será reprimido con arresto hasta treinta días o multa hasta diez unidades jus.

Art. 101 (Ex 94). - Arrojamiento de cosas con peligro. El que arrojare a la vía pública o sitio común o ajeno, cosas peligrosas que pudieren lesionar, será reprimido con arresto hasta diez días o multa hasta dos jus.

Art. 102 (Ex 95). - Colocación peligrosa de cosas. El que sin la debida cautela colocare o suspendiere cosas que, cayendo en lugar de tránsito público o sitio privado pero de uso común o ajeno, pudieran dañar a terceros será reprimido con multa hasta un jus.

Art. 103 (Ex 96). - Fuego o explosiones peligrosas. El que en lugar habitado o en sus proximidades, en la vía pública o en dirección a ella, disparare armas de fuego o hiciere fuego o causare deflagración peligrosa; o sin permiso de la autoridad quemare fuego de artificio o soltare globos con material encendido, será reprimido con arresto hasta diez días o multa hasta tres jus.

Art. 104 (Ex 97). - Conducción peligrosa. El que condujere vehículo o animales en lugares poblados de un modo que importara peligro para la seguridad pública, o a velocidad superior a la permitida por las normas vigentes aplicables, sean nacionales, provinciales, municipales o comunales, o confiare su manejo a personas sin licencia de conducir, será reprimido con arresto hasta quince días y multa hasta tres jus.
Si el infractor estuviere conduciendo en estado de ebriedad de acuerdo a lo establecido en las normas vigentes aplicables, la pena se agravará con arresto hasta treinta días y multas hasta diez jus.
Según la gravedad de la falta, podrá aplicarse como sanción accesoria la inhabilitación para conducir por un plazo hasta noventa días, retirándose el carnet respectivo. (Artículo conforme ley 12.424)

Art. 105 (Ex 97 bis). - Competencias prohibidas. El que promoviere, organizare o participare en competencias de velocidad con vehículos en calles, avenidas o rutas no habilitadas al efecto, será reprimido con arresto de hasta treinta días y multa hasta diez jus.
A quienes participaren de las competencias de velocidad, el juez podrá aplicar, como sanción accesoria, la inhabilitación para conducir por un plazo de hasta un año, retirándole el carnet respectivo.
En caso de reincidencia, el juez podrá ordenar la inhabilitación permanente del conductor, el retiro del carnet vigente, comunicándole a la autoridad administrativa competente a estos efectos.

Art. 106 (Ex 98). - Omisión de señalamiento de peligro. El que omitiere el señalamiento necesario para evitar un peligro proveniente de obras o tareas de cualquier índole que se efectuaran en caminos, calles u otros parajes de tránsito público, será reprimido con arresto hasta diez días o multa hasta dos jus.

Art. 107 (Ex 99). - Remoción o inutilización de señales. El que removiere, inutilizare, desviare o apagare las señales puestas como guías indicadoras del tránsito o que señalen un peligro, siempre que el hecho no constituya delito, será reprimido con arresto hasta quince días o multa hasta tres jus.

Art. 108 (Ex 100). - Apagamiento arbitrario. El que arbitrariamente apagare el alumbrado público será reprimido con arresto hasta quince días.

Art. 109 (Ex 101). - Ruina de edificios u otras construcciones. El que no obstante el requerimiento de la autoridad competente descuidare la demolición o reparación de construcciones que amenacen ruina, con peligro para la seguridad publica, será reprimido con arresto hasta cinco días o multa hasta tres jus.

UNIDAD Nro. VII

TITULO VI - Contra la seguridad e integridad personal

CAPITULO I - Contra la seguridad personal

Art. 110 (Ex 102). - Portación de arma blanca o contundente. El que sin estar autorizado, fuera de su domicilio o las dependencias de éste portare arma blanca o contundente, será reprimido con arresto hasta diez días o multa hasta dos jus.

Art. 111 (Ex 103). - Portación permitida. Queda exceptuada de penalidad la portación de arma blanca o contundente que se usare durante las horas del oficio o actividad que las requiera, siempre que no se hiciere ostentación pública de las mismas.

Art. 112 (Ex 104). - Permiso indebido de portación. El que confiare o dejare llevar armas a menores de catorce años o a persona incapaz o inexperta en su manejo, será reprimido con arresto hasta diez días o multa hasta dos jus.

Art. 113 (Ex 105). - Omisión en la custodia de armas. El que en la custodia de armas no tomare las precauciones necesarias para impedir que algunas de las personas indicadas en el Artículo anterior llegara a posesionarse de ellas, será reprimido con multa hasta un jus.

Art. 114 (Ex 106). - Indicaciones falsas. El que diere indicaciones falsas que pudieran acarrear un peligro a una persona extraviada o que desconozca el lugar, será reprimido con multa hasta un jus.

CAPITULO II - Contra la integridad personal

Art. 115 (Ex 107). - Agresión física sin empleo de armas. El que golpeare o maltratare a otro sin causarle lesión será reprimido con arresto hasta veinte días.

Art. 116 (Ex 108). - Custodia de alienados. El encargado de la atención de una persona que padeciera sufrimiento mental, deberá comunicar de inmediato a la autoridad correspondiente en el caso que la misma se sustrajere de su cuidado. Si así no lo hiciere, será reprimido con arresto hasta quince días o multa hasta diez jus si es empleado público o de un establecimiento autorizado. Si se tratare de un particular sólo se aplicará multa hasta cinco jus.